

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Primero (1º) de octubre del dos mil catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE	LUZ MARINA NANCLARES VÉLEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICADO	05001-33-33-024- 2014-01384 -00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE INADMITE** la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

1. Del estudio de la demanda se advierte que contra la Resolución N° GNR 206159 del 14 de agosto del 2013, acto administrativo demandado según lo indicado en el libelo genitor, procedía el recurso de apelación (fls. 6), el cual se debe agotar para acceder a la jurisdicción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, y en atención a que en el presente caso no se aporta prueba del cumplimiento de este requisito previo para demandar conforme lo establece el numeral 2º del artículo 161 ibídem, deberá el demandante acreditar la interposición del recurso de apelación ante la entidad demandada y su respectiva decisión –sí existe-, con la fecha de notificación, comunicación o publicación de dicha respuesta.

2. En igual sentido, se observa de las pretensiones incoadas a través del presente medio de control, que uno de los actos administrativos impugnados es el silencio administrativo negativo originado de la petición radicada el 21 de abril de 2014 ante la administración demandada; no obstante de ello, de los anexos aportados con escrito introductor no se encuentra la referida petición, pues si bien se allega solicitud fechada del 20 de marzo de 2014, esta no contiene prueba alguna que indique que efectivamente el requerimiento fue recibido por Colpensiones.

Así las cosas, deberá aportar el acto administrativo atacado, o prueba de la fecha de recibido de la petición obrante de folio 10 a 13, según fuere el caso.

3. La demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía, de acuerdo con lo preceptuado por el numeral 6º del artículo 162 del CPACA.

En acciones como la de la referencia, según lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *“los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se*

controviertan Actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Sobre el razonamiento de la cuantía, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, “...*el requisito, no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...*” (CONSEJO DE ESTADO. Auto de Julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

Lo anterior, por cuanto en la demanda se hace una estimación aproximada de la cuantía la que se totaliza en \$ 34.001.590, pero no se indica los emolumentos que son pretendidos con el presente medio de control, ni se discrimina y explica los períodos de los cuales se solicita el pago de los mismos, contrariando la jurisprudencia transcrita y lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 157 del CPACA, el cual señala “*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor*”. Es de anotar, que de conformidad con la norma citada, solo los emolumento solicitados pueden incluirse en el acápito de la cuantía, así como cada periodo o mesada reclamada, constituye una pretensión, por lo que al totalizarse las sumas a reclamar, se imposibilita para el juzgado, el poder dilucidar el monto de la pretensión mayor, y con ello la cuantía para determinar la competencia; toda vez que tal y como se encuentra planteada en el libelo genitor, escapa a la competencia de esta instancia judicial el conocimiento del proceso, correspondido el mismo al Tribunal Administrativo de Antioquia.

4. Del memorial y de los anexos que se presenten para dar cumplimiento a los requisitos exigidos, se aportará copia para el traslado.

Personería. Se reconoce personería al abogado en ejercicio el **Dr. JHON FREDY NANCLARES RODRÍGUEZ** portador de la T.P. 187.685 del C.S de la J, para que representen a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido (folio 1-2).



NOTIFÍQUESE

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO** el auto anterior

Medellín, _____ . Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario (a)